

ADMINISTRACION
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00663/2024

Modelo: N10250 SENTENCIA
C/ DE LAS CIGARRERAS, 1
(REAL FABRICA DE TABACOS-PLAZA DE LA PALLOZA)
A CORUÑA

-

Teléfono: 981 182082/ 182083 **Fax:** 981 182081
Correo electrónico: seccion3.ap.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: BP

N.I.G. 15036 42 1 2023 0005244
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000216 /2024
Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 de FERROL
Procedimiento de origen: OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0001004 /2023

Recurrente: COFIDIS S.A.
Procurador: J [REDACTED]
Abogado: ALVARO BLANCO CARRERA
Recurrido: M [REDACTED]
Procurador: J [REDACTED]
Abogado: ALVARO BLANCO CARRERA

SENTENCIA

Audiencia Provincial, Sección 3ª

Ilmas. Sras. Magistradas:

Dª. M [REDACTED] Presidenta
Dª. R [REDACTED]
Dª. M [REDACTED]

En A Coruña, a 9 de diciembre de 2024.

Visto por la Sección 3ª de esta Ilma. Audiencia Provincial, constituida por las Ilmas. Señoras Magistradas que anteriormente se relacionan, el presente **recurso de apelación tramitado bajo el número 216/24**, interpuesto contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Ferrol en autos de procedimiento ordinario 1004/23; siendo apelante-demandada, "**COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA S.A.**", con CIF W-0017686G, con domicilio en Plaza de la Pau s/n, Edificio Word

Center Alameda Park, Barcelona, Cornellá de Llobregat, representada en autos por el Procurador D. J. [REDACTED] y bajo la dirección del Letrado D. O. [REDACTED]; y, apelada-demandada, DÑA. M. [REDACTED], con DNI 7 [REDACTED], y domicilio en C/ [REDACTED], representada en autos por el Procurador D. J. [REDACTED], y bajo la dirección del Letrado D. Álvaro Blanco Carrera; versando los autos sobre nulidad de tarjeta de crédito. Y, siendo Magistrada Ponente Dª M. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

Aceptando los de la sentencia de fecha 22 de enero de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Ferrol, cuya parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

FALLO: "Estimo la demanda interpuesta por Dña. M. [REDACTED], representada por la Oficial Habilitada Sra. F. [REDACTED] en sustitución del Procurador Sr. M. [REDACTED] y defendida por el Letrado Sr. Blanco Carrera, contra Cofidis SA Sucursal en España, representada por la Procuradora Sra. S. [REDACTED] en sustitución del Procurador Sr. S. [REDACTED] y defendida por el Letrado Sr. M. [REDACTED], en sustitución del Letrado Sr. R. [REDACTED], en consecuencia:

- declaro nulo el contrato de tarjeta revolving suscrito entre las partes el 1 de septiembre de 20216, por falta de transparencia y abusividad.

- como efecto inherente a dicha nulidad, la demandante deberá devolver todas las cantidades que le hubiesen sido financiadas, con el interés legal a contar desde cada disposición hasta la liquidación; y Cofidis SA Sucursal en España deberá devolver a doña M. [REDACTED] todos los pagos que abonó, con sus correspondientes intereses legales desde cada pago hasta la liquidación, cantidades a determinar en ejecución de sentencia.

Procede la condena en costas a la parte demandada".

PRIMERO. - La expresada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada, y admitido a trámite, se elevaron los autos a este Tribunal, con emplazamiento de las partes, compareciendo en tiempo y forma para sostener dicho recurso el Procurador D. J. [REDACTED].



SEGUNDO.- Registradas las actuaciones en esta Audiencia, fueron turnadas a esta Sección. Por diligencia de ordenación de fecha 7 de mayo de 2024, se incoa el recurso, mandando formar el correspondiente rollo, designando Ponente e indicando los componentes del Tribunal.

Se tiene por parte al Procurador D. J. [REDACTED] en nombre y representación de "Cofidis, S.A., Sucursal en España", en calidad de apelante; y se tiene por parte al Procurador D. J. [REDACTED] en nombre y representación de Dña. M. [REDACTED], en calidad de apelada.

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni celebración de vista se dio cuenta a la Sra. Presidenta de la llegada de los autos e incoación del recurso a efectos de señalamiento para votación y fallo cuando por turno corresponda.

TERCERO. - Por providencia de fecha 11 de noviembre de 2024 se señaló para deliberación, votación y fallo el pasado día 19 de noviembre, asumiendo la Ponencia la Magistrada Dña. M. [REDACTED].

CUARTO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Sobre las cuestiones objeto de litigio, y del recurso de apelación.

1.1.- Dña. M. [REDACTED] formuló demanda contra "Cofidis, S.A., Sucursal en España" por la que, en relación a contrato de línea de crédito, con forma de pago revolving, de fecha 1 de agosto de 2016, suscrito con dicha financiera, solicitó: Con carácter principal, que se declarara su nulidad en virtud de lo establecido en el art. 80.1.b) de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usurarios. Como petición subsidiaria primera, que se declarara la nulidad del sistema revolving como consecuencia de su abusividad por no cumplir con las exigencias del control de transparencia reforzado, y como consecuencia, se declarara la nulidad del contrato, Como petición subsidiaria segunda, que se declarara la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio, por no cumplir con las exigencias del control de transparencia reforzada, y como consecuencia declare la nulidad del contrato. y En estos casos, con el efecto de que se restituyera a las partes a la situación inicial previa a la contratación, teniéndose en cuenta solo las cantidades prestadas frente a las cantidades pagadas. Como petición subsidiaria tercera, la nulidad de las cláusulas de comisión por devolución, nulidad del seguro de protección de datos,

nulidad de la cláusula de anatocismo, y nulidad de la cláusula penal; en cada caso, con la correspondiente condena a la restitución de las cantidades abonadas en exceso por aplicación de la cláusula declarada nula.

1.2.- La demandada se opuso alegando que la demandante había interesado la contratación de la línea de crédito "CréditoDirecto", habiendo tenido acceso directo a las condiciones generales del contrato antes de su perfección sin necesidad de consultar otros textos o documentos, y que la información venía además sintetizada bajo el epígrafe de "información normalizada europea sobre el crédito al consumo". Además, que se había remitido comunicación a su domicilio con las condiciones económicas del contrato, tal como se acreditaría con la copia de dicha documentación que se indica aportada como documento nº 4, y que esta información había sido reiterada una vez estudiada y aceptada la información, indicando a tal efecto la aportación del documento nº 5. Por lo tanto, que era perfecta conocedora de las condiciones con carácter previo a la suscripción del contrato, y que además contaba con toda la información pertinente desde el inicio del contrato. Alegó que, pese a las alegaciones efectuadas de contrario, la totalidad de las cláusulas del contrato superaban los controles de inclusión y transparencia. Y, a tal efecto, argumentó, en síntesis, que cualquier consumidor medio era consciente de que una tarjeta de crédito y/o préstamo no era gratuita, que el precio era el pago de intereses, y evidente que las disposiciones efectuadas a lo largo de la vida del crédito eran amortizables mediante el importe de la mensualidad convenida. Sostuvo también que este tipo de contratación era perfectamente legal, y estaba reconocida por el Banco de España, y en la actualidad tenía una regulación específica. Además, destacó que, tal y como podía apreciarse en el extracto de movimientos de la cuenta, la demandante habría efectuado varias disposiciones de efectivo, y que ello vendría a dejar claro, y por la doctrina de los actos propios, que conocía de la mecánica del contrato suscrito. Así como que, anualmente, se le había remitido resumen anual de intereses, comisiones y gastos.

1.3.- La Juzgadora de instancia, examinando el contrato de tarjeta de crédito, apreció que resultaba legible, y en consecuencia desestimó la primera petición. Pero consideró que no superaba el control de transparencia material, reparando en que el contrato fijaba los tipos de interés en función de la cantidad dispuesta, y que indicaba la TAE calculada de forma teórica para el caso de que no existiera reutilización de la tarjeta; no constando que se le hubiera suministrado información previa a la contratación, más allá de la documentación contractual, y ésta no exponía de forma clara el coste real del crédito, como tampoco lo hacía la información normalizada.

1.4.- La demandada formula recurso de apelación denunciando infracción del artículo 80.1 apartado a) y b) de



la Ley General para la defensa de consumidores, reiterando su alegación de que la totalidad de las cláusulas de autos y, particularmente, la de intereses remuneratorios, superaban los controles de inclusión y transparencia, según se establecía en dichos preceptos; y sosteniendo que también los superan conforme al artículo 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. En tal sentido, se refiere de nuevo a la información contenida en el propio contrato de línea de crédito con las condiciones particulares y generales, y a que figurase como información importante la TAE del crédito del 24,71%. Alega además que el contrato explicaría de forma clara el funcionamiento de la tarjeta de crédito revolving, de forma que se podrían conocer la forma en que se aplican y se devengan los intereses. Finalmente, se refiere también a que el cliente habría recibido información previa vía telefónica, y que posteriormente se le habría reiterado mediante comunicación dirigida a su domicilio junto con copia del contrato, así como cuando suscribió el contrato, e incide en que posteriormente se le habrían hecho llegar los extractos y resumen anual de intereses, comisiones y gastos.

SEGUNDO. - Sobre el control de transparencia material.

Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad, y que no resulte ininteligible para el consumidor, de manera tal que no se le prive al adherente del conocimiento efectivo de las prestaciones contractuales predispuestas e impuestas por la contraparte (SSTS 436/2023, de 29 de marzo; 404/2023, de 23 de marzo; 660/2020, de 10 de diciembre; 564/2020, de 27 de octubre; 516/2020, de 8 de octubre; 391/2020, de 1 de julio; 283/2020, de 11 de junio, entre otras).

Superado el control de incorporación, la cláusula debe pasar también el control de transparencia propiamente dicho (también denominado material), que imponen los artículos 4.2 de la Directiva 19/1993 y 60.1 y 80.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. "El control de transparencia como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la "carga jurídica" del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo" (SSTS 406/2012, de 18 de junio, y 241/2013, de 9 de mayo).

Las SSTJUE de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerné Rábai, y de 20 de septiembre de 2017, asunto C-186/16, caso Andriciuc, señalan que la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible supone que las instituciones financieras deben de facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes (entre otras muchas, en SSTS 608/2017 de 15 de noviembre, 669/2018 de 26 de noviembre, 454/2020 de 23 de julio, 391/2021, de 8 de junio, 406/2022 de 23 de mayo, 445/2023 de 10 de abril).

La STS n° 22/2021, de 21 de enero, recogiendo la jurisprudencia del TJUE, y la propia del Tribunal Supremo, señala: "(...) el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas cláusulas en la ejecución del contrato celebrado (...) Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato.

Y añade: "Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato".

La exigencia de transparencia material en los términos antes expresados debe examinarse atendiendo a cuáles son las peculiaridades propias del contrato. En lo que se refiere al contrato crédito revolving, en las SSTS 149/2020 de 4 de marzo y 258/2023, de 15 de febrero, se explica que en este tipo de crédito lo son "que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente, y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

TERCERO. - Sobre la aplicación en el contrato de autos.

3.1.- No siendo discutida, al menos en esta alzada, la condición de consumidor del demandante, debemos reiterar que



incumbe a la demandada, de acuerdo con el sistema de carga de la prueba que establece el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, demostrar cumplidamente haber suministrado esa información sobre el coste del crédito, en tanto hecho positivo para ella y negativo para la actora.

En el documento de "Solicitud de crédito preconcebido" se recoge la fórmula de que el/los firmantes declaran "c) haber recibido la información previa al contrato, con la debida antelación y a su satisfacción, en los términos exigidos en la ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo y en la orden EHA 1608/2010; d) haber recibido explicación personalizada y asesoramiento exclusivo sobre las características esenciales de la oferta de crédito propuesta, así como las consecuencias que se derivarían en caso de impago". Sin embargo, es constante y reiterada la jurisprudencia que afirma la ineficacia de menciones predispuestas que consisten en declaraciones, no de voluntad, sino de conocimiento o fijación como ciertos de determinados hechos, que se revelan como fórmulas predispuestas por el profesional vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos (SSTS 47/2021, de 2 de febrero y 202/2018 de 10 de abril, con cita en SSTS 44/2013, de 18 abril, 769/2014, de 12 de enero de 2015, 222/2015, de 29 de abril, 265/2015, de 22 de abril, y 692/2015, de 10 de diciembre).

Con la comunicación al domicilio de la demandante de la oferta del contrato, a la que se refirió la demandada como documentación enviada previamente a la aceptación, según lo aportado como documento nº 4, se le haría como, documentación adjunta, la "solicitud de crédito preconcebido", la información normalizada europea, y las condiciones generales. Se desconoce cuál fue la información que se pudo haber dado por vía telefónica y, por lo tanto, si se le dio a la demandante en ese momento información alguna sobre las peculiaridades del crédito revolving.

En un apartado estacado como "Información importante de su solicitud" se recoge: "Le recordamos brevemente las características del producto que está solicitando: - Crédito renovable o revolving de 1.500,00€. Con este producto, y previa aceptación de Cofidis, usted podrá reutilizar la parte del crédito que vaya amortizando, o hacer ampliaciones del mismo. - Los 1.500,00€ que solicita los abonará en 42 mensualidades de 52,50 € cada una, que se pasaran por su banco el día 2 de cada mes. La devolución de su préstamo o de su línea de crédito se realizará mediante el pago de cuotas mensuales, que girarán al número de cuenta bancaria que usted ha indicado en el contrato. En su cuota mensual se incluirá una parte de intereses, otra parte de capital, así como la prima del seguro de protección de la deuda, en caso de que usted lo haya contratado. - El Tipo Deudor anual es del 22,12% equivalente a una TAE del 24,51% similar a la de cualquier tarjeta de crédito. (...) Además, en caso de impago, se le

cargará la correspondiente comisión de devolución de recibo, de acuerdo a lo establecido en su contrato".

En la información normalizada europea sobre el crédito, en el apartado de "Descripción de las características principales del producto del crédito", como "Tipo de crédito. Línea de crédito" se especifica: "Importe total del crédito: 1.500€". Es decir, el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito. El cliente, en caso de aceptación por parte de Cofidis, podrá realizar disposiciones del capital amortizado y ampliaciones de la línea de crédito (...) Duración del contrato de crédito: 1 año renovable tácitamente por periodos anuales". Y se recoge: "Los plazos y, en su caso, el orden en que se realizarán los pagos. Deberá usted pagar lo siguiente a) 42 mensualidades de 52,50€ cada una. b) Intereses 663,92 euros. El importe total que usted deberá pagar: 2.163,92€. Es decir, el importe del capital prestado más los intereses y posibles gastos relacionados con su crédito: Este importe no tiene en cuenta las posibles ampliaciones o utilidades de disponible que el cliente pueda llevar a cabo durante la vida del crédito. El importe ha sido calculado para financiaciones realizadas el día 1 del mes, y primer vencimiento del mes siguiente: en caso de que las fechas difieran, el importe total puede sufrir pequeñas variaciones. En caso de que usted haya contratado el seguro de protección de la deuda, el importe total a pagar tendrá en cuenta la prima mensual de dicho producto".

En el apartado "Costes del crédito", se contiene la información sobre "El tipo deudor o, si ha lugar, los diferentes tipos deudores que se aplican al contrato de crédito. El Tipo deudor anual será el siguiente: - Para saldos pendientes de hasta 6.000€: 22,12% - Para saldos pendientes entre 6.000,01 y 9.000€: 15,76% - Para saldos pendientes entre 9.000,01 y 12.000€: 10,44%. Tasa anual equivalente (TAE): LA TAE es el coste total del crédito expresado en forma de porcentaje anual del importe total del crédito. Para saldos pendientes de hasta 6.000€ se aplicará el 24,51%. Para saldos pendientes superiores a 6.000€ la TAE oscilará entre el 24,51% y el 10,95%, dependiendo del importe dispuesto de la línea de crédito y del plazo de amortización. La TAE sirve para comparar diferentes ofertas. Ejemplo representativo: Para un préstamo de 1.000€, pagadero en 12 cuotas, sin comisiones ni otros gastos asociados, a un tipo deudor del 22,12% anual, la TAE resultante será del 24,51%, conforme a lo dispuesto en la ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo".

La información contenida en el condicionado general sobre los modos de reembolso se contiene en la cláusula 5º del condicionado general, en estos términos: "(...) Cofidis podrá ofrecer a los titulares una o varias de las siguientes modalidades de reembolso, que podrán convivir durante la vigencia de la cuenta permanente. - Cuota fija: los titulares



elegirán dentro de las posibilidades existentes el importe de la cuota a pagar cada mes hasta la total amortización del importe del crédito del que hayan dispuesto. - Fraccionamiento de operaciones específicas: sin perjuicio de las restantes modalidades de pago existentes, los titulares podrán fraccionar el pago de las operaciones específicas (sean simples disposiciones o adquisiciones de bienes o servicios) de acuerdo a las opciones de fraccionamiento que Cofidis le ofrezca en cada momento. Cualesquiera otras modalidades de pago que Cofidis pueda en cada momento ofrecer a los titulares. Sea cual sea la modalidad de reembolso el importe disponible disminuirá con las disposiciones, y se reconstituirá con cada pago mensual, hasta el máximo autorizado".

3.2.- Entendemos que con esa información no se está reflejando de la gravosidad de la línea de crédito contratada como renovable o revolving. Partimos de que, en el apartado del primer documento, sobre el que se llama a la atención, al enunciarse como "Información importante de su solicitud", se contiene un ejemplo de lo que supondrá la utilización única del importe solicitado, como si se tratase la operatividad de un préstamo simple, además sin incluirse la repercusión de la inclusión del importe de la cuota de protección de la deuda. En este apartado que, es en el que se detendría el consumidor en la lectura de la solicitud, no se informa de cómo se incrementaría el coste a través de las posibles ampliaciones o utilidades de disponible. Y lo mismo sucede al especificarse lo que se va a abonar en la información normalizada europea, y recogerse como ejemplo representativo lo que se abonaría por un préstamo de 1.000 euros pagadero en 12 cuotas. A tal efecto es insuficiente que, en el condicionado general, con difícil localización en medio del entramado de información que se contiene, se mencione que esta modalidad de reembolso el importe disponible disminuirá con las disposiciones, y se reconstituirá con cada pago mensual, hasta el máximo autorizado.

Nada concreta sobre la forma de calcular la cuota o el sistema de amortización, que conlleva la gravosa consecuencia de que lo amortizado de capital es mínimo, viéndose obligado el consumidor al pago a lo largo de los años de elevadas cantidades en concepto de interés mientras que el capital apenas disminuye, de tal forma que no existe proporcionalidad alguna entre la suma dispuesta por el consumidor y lo que realmente se ve obligado a satisfacer. En la inadvertencia del incremento progresivo del coste del crédito a medida que el cliente vaya realizado nuevas disposiciones del importe del crédito que quede liberado, incide que se señalan distintos tipos de interés a aplicar en función del importe dispuesto, y que se incluya como parte del importe dispuesto la prima de seguro de protección de pagos, por lo que ese cálculo teórico no es válido ni siquiera para una el caso de única disposición de 1.500 euros.

Siguiendo el criterio de la Sección 3ª, expuesto, entre otras, en sentencia núm. 331/2023, de 24 de septiembre, se ha dicho de este tipo de tarjetas y préstamos *revolving*, el problema es que se presenta como un crédito muy útil, donde se permite realizar desembolsos de pequeña cuantía, prometiendo unas grandes facilidades de devolución. Su riesgo es que fomenta el endeudamiento excesivo. Si se elige una cuota pequeña, dados los altos tipos de intereses el cliente se encontrará con que, después de estar pagando cuotas durante mucho tiempo, pues la amortización de capital es mínima. Se genera una falsa impresión de que se tiene una situación económica desahogada, se puede comprar todo. Sin embargo, lo que acontece es que la cuota pagada cada mes puede no ser suficiente ni siquiera para pagar los intereses generados, con la consecuencia de que la deuda no pare de crecer, pudiendo no percatarse el cliente del problema hasta pasado un tiempo. Es decir, no supera el control de transparencia material, porque el cliente no es informado del riesgo que asume. Es lo que en la sentencia 149/2020, de 4 de marzo (Roj: STS 600/2020, recurso 4813/2019) resalta cuando hace hincapié en que las cuantías de las cuotas poco elevadas, en comparación con la deuda pendiente, genera que: 1) Se alarga anómalamente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas. 2) Los pagos mensuales se distribuyen en una elevada proporción para pago de intereses y poca amortización del capital. 3) El prestatario se puede convertir en un deudor "cautivo", pues en ocasiones no llegan ni para saldar los intereses, por lo que los intereses restantes y comisiones se capitalizan para devengar nuevo interés remuneratorio. Simplemente: Nunca llega a pagar la deuda, sino que cada vez aumenta más. La carga económica real que supone operar con una tarjeta *revolving* no es fácilmente comprensible para el «consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz». Inicialmente solo lo detecta gente muy informada y con una formación económica superior a la media.

Conforme a la STJUE, de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, tal déficit de información al tiempo de la contratación no puede ser suplido mediante la información suministrada al consumidor durante la ejecución del contrato, ni tampoco puede entenderse compensada por el eventual derecho de desistimiento del consumidor. El uso durante cierto tiempo de la tarjeta de crédito, y que esa gravosidad pudiera llegar a advertirse con los extractos de movimiento remitidos mensualmente, una vez el consumidor se fue endeudando progresivamente, no permite subsanar esa falta de transparencia pues estamos ante una información posterior a la firma del contrato, que se va generando a medida que el consumidor sucesivamente efectúa nuevas disposiciones, incurriendo en el progresivo endeudamiento.

El uso durante cierto tiempo de la tarjeta de crédito no permite subsanar esa falta de transparencia en el momento de la contratación, y validar la cláusula en cuestión. Tampoco

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

resulta hábil a efectos de analizar, en el momento de la contratación, la transparencia, que esa gravosidad pudiera llegar a advertirse con los extractos de movimiento remitidos mensualmente, o la información enviada posteriormente con carácter anual sobre las comisiones, gastos e intereses aplicados, una vez el consumidor se fue endeudando progresivamente, pues estamos ante una información posterior a la firma del contrato, que se va generando a medida que el consumidor sucesivamente efectúa nuevas disposiciones, incurriendo en el progresivo endeudamiento.

Existiendo tal déficit de información, las citadas cláusulas no superan los controles de incorporación y transparencia.

3.3.- En anteriores resoluciones de esta Sección se argumentó que la falta de transparencia de este tipo de contratos se argumenta que, al ofertar la tarjeta revolving no se habría actuado leal y equitativamente con el cliente, al prerredactarse unas cláusulas que configuran una relación contractual de naturaleza compleja, ofertando una tarjeta de crédito que aparentaba tener un sistema de amortización muy atractivo, que permitía realizar gastos que se sufragarían con cuotas ínfimas, asequibles a cualquiera, ocultándose se convierte al cliente en un deudor cautivo, como apuntó el Tribunal Supremo (entre otras, sentencias núm. 10/2024 de 10 de enero, 484/2023 de 13 de diciembre, 436/2023 de 15 de noviembre, 331/2023 de 14 de septiembre).

En este mismo sentido razona la SAP Barcelona, Sección 4º, núm. 405/2021, de 28 de junio: "(...) Debe concluirse, por tanto, que concurre falta de transparencia y que la cláusula es abusiva porque provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor a quien no le ha sido posible hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá este contrato (SSTS 8 de junio de 2017 y 20 de enero de 2020)". La Audiencia Provincial de Cantabria, Sección Cuarta, entre otras, en sentencia 129/2024 de 20 de febrero indica que "la falta de transparencia sí conlleva la declaración de abusividad de las condiciones del contrato que determinan el modo de pago, la amortización y liquidación periódica según el sistema de crédito revolving, por ser contrarias a la buena fe y causar un perjuicio al prestatario (...)".

Asimismo, la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección Primera, en sentencia núm. 210/2024, de 2 de mayo: "(...) "La falta de transparencia no determina el carácter abusivo de la cláusula, pero abre la puerta a dicho examen. Sin embargo, en supuestos como el presente, puede afirmarse tal carácter cuando no existe una información correcta especialmente sobre las reglas que establecen el sistema de amortización y liquidación periódica de la deuda, contrariando las reglas de la buena fe, y provocando un desequilibrio jurídico y económico en la posición contractual del consumidor que puede ver agravada, sin explicación e información previa que le

permita tomar una decisión consciente, su situación económica de forma excesivamente gravosa”.

En atención a lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

CUARTO. - La desestimación del recurso conlleva la imposición a la apelante de las costas causadas en esta instancia, por aplicación del art. 398.1, en relación con el art. 394.1 de la misma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La D.A. 15ª de la LOPJ, establece, en su apartado 9º, que la inadmisión del recurso y la confirmación de la resolución recurrida determinará la pérdida del depósito.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación. Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Que con **desestimación** del recurso de apelación formulado por la representación procesal de **“COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA S.A.”** contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Ferrol en autos de procedimiento ordinario 1004/23, debemos **confirmarla** y la confirmamos; imponiendo a la apelante las costas originadas en esta alzada a consecuencia de su recurso.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará su destino legal.

Esta sentencia no es firme. Contra esta sentencia cabe recurso de casación y extraordinario por infracción procesal ante la Sala 1ª del Tribunal Supremo, por razón de interés casacional siempre que concurren los presupuestos legales para su admisión, a interponer en el plazo de veinte días a partir de la notificación de esta resolución. Si el recurso se fundase en la infracción de normas de Derecho Civil de Galicia, el recurso de casación habrá de interponerse ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia.

Y al Juzgado de procedencia, líbrese la certificación correspondiente con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de apelación civil.



Publicación.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por las Ilmas. Señoras magistradas que la firman, y leída por la magistrada ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el letrado de la Administración de Justicia, certifico.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

